



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación. (...)”*
(sic)

Lima, 4 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 4 de octubre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4846/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa H & J Construction Engineer S.A.C. y el señor Gastulo Mora Danny Walter, integrantes del Consorcio Jesús De Praga III, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de Consultoría de Obra, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-CS-EPS ILO - Segunda Convocatoria, convocada por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Ilo S.A.; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 13 de agosto de 2018, la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Ilo S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-CS-EPS ILO – Segunda Convocatoria, para brindar el *“Servicio de consultoría para la elaboración de estudios a nivel de expediente técnico de mejoramiento de la PTAP CATACATAS - Ficha 14-GO-PAU”*, con un valor estimado de S/ 226,558.00 (Doscientos veintiséis mil quinientos cincuenta y ocho con 00/100 soles), con el plazo de sesenta (60) días calendarios, en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. El 6 de setiembre de 2018 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 19 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Jesús de Praga III, integrado por la empresa H & J Construction Engineer S.A.C. (con R.U.C. N° 20570866533) y el señor Gastulo Mora Danny Walter (con R.U.C. N° 10167815184), en adelante **el Consorcio**, por el mismo precio ofertado.

El 17 de octubre de 2018, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato N° 034-2018-EPS ILO SA, derivado del procedimiento de selección, en adelante **el Contrato**.

3. Mediante el Oficio N° 510-2019-GG-EPS ILO S.A. y *Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad / Tercero*, presentado el 19 de diciembre de 2019¹ ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Consorcio incurrió en infracción al haber ocasionado que resuelva el Contrato.

Para sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 214-2019-GAJ-EPS ILO S.A. del 23 de setiembre de 2019, en el cual expone los siguientes hechos:

- Como resultado del procedimiento de selección, el comité de selección adjudicó la buena pro al Consorcio, para que preste el servicio de consultoría para la elaboración de estudios a nivel de expediente técnico de mejoramiento de la PTAP Catacatas – Ficha 14-GO-PAU, por el importe de S/.226,558.00.
- El 17 de octubre de 2018 la Entidad suscribió el Contrato con el Consorcio, por el plazo de 60 días calendarios. El 25 de octubre de 2018 la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 1800935 a favor del Consorcio.
- Precisa que, de acuerdo a la Quinta Cláusula, el Contrato tenía los siguientes

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

plazos de ejecución: "El plazo de ejecución del presente contrato es de 60 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de perfeccionado el contrato, (17/10/2018). Según siguiente entregable:

N°	ENTREGABLES	PLAZO	FECHA
Primer	Plan de trabajo	10 días	27/10/2018
Segundo	Diagnóstico de la situación actual de la PTAP Cata Catas, (...)	25 días	21/11/2018
Tercer	DISEÑO DEFINITIVO de dimensionamiento y modelamiento hidráulico y proceso químico de tratamiento de agua, (...)	15 días	06/12/2018
Cuarto	Metrados, costos, presupuesto, especificaciones técnicas, manuales de operación y mantenimiento por componentes. (...)	7 días	13/12/2018
Quinto	Presentación de expediente técnico final, registrado del procedimiento de selección.	3 días	16/12/2018
TOTAL		60 días	

(...)"

Asimismo, conforme a Novena Cláusula del Contrato: "(...) De existir observaciones la EPS ILO SA debe comunicar las mismas a EL CONSORCIO indicando claramente el sentido de estas, entregándole un plazo para subsanar, no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONSORCIO no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la EPS ILO SA puede resolver el Contrato, (...)".

- Mediante Carta s/n presentada ante la Entidad el 31 de octubre de 2018, el Consorcio presentó el Plan de Trabajo – Primer Entregable, el cual fue presentado fuera de plazo, tenía 4 días de retraso.
- Con Carta N° 04-2018-CJP/CR de fecha 21 de noviembre de 2018, el Consorcio solicitó a la Entidad, la ampliación del plazo N° 01 por 16 días calendarios por causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", adjuntando el Informe N° 01, mediante el cual sustenta ampliación de plazo.
- Con Carta N° 005-2018-CJP/CR de fecha 23 de noviembre de 2018, el Consorcio presentó el Segundo Entregable para su evaluación respectiva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

- Como resultado de la revisión, a través de las Cartas N° 141-2018-GO-EPS ILO SA y N° 149-2018-GO-EPS ILO SA, ambas de fecha 10 de diciembre de 2018, la Entidad comunicó al Consorcio que la ampliación de plazo solicitada es improcedente; devolvió el Segundo Entregable porque observó que la documentación estaba visada por un personal que no estaba considerado como personal clave y ordenó agilizar el levantamiento de información por el personal propuesto según recomendaciones.
- Con Carta 006-2018-CJP/CR del 6 de diciembre de 2018, el Consorcio presentó ante la Entidad el Tercer Entregable, para su evaluación respectiva.
- Mediante Carta N° 150-2018-GO-EPS ILO SA, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Entidad devolvió el Tercer Entregable al Consorcio, por no contar con la información de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de la referencia.
- Con Cartas N° 007-2018-CJP/CR y N° 008-2018-CJP/CR de fecha 13 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente, el Consorcio presentó a la Entidad el Cuarto Entregable y el levantamiento de observaciones del Segundo entregable, de acuerdo al cumplimiento de plan de trabajo y términos de referencias.
- Mediante Carta N° 135-2018-GG-EPS ILO SA notificada notarialmente el 7 de enero de 2019, la Entidad requirió al Consorcio cumpla con la entrega del Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Entregable, dentro del plazo de tres (3) días, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de las bases del proceso.
- En respuesta a ello, a través de la Carta s/n, el Consorcio señala que la Entidad le realizó observaciones, por lo que en mérito al artículo 45 de la Ley, solicita acudir a medios de solución de controversias respecto a la ejecución contractual, ya que se estaría incumpliendo el contrato, ocasionándole daños y perjuicios por causa de la falta de cumplimiento.
- A través de la Carta s/n del 26 de febrero de 2019, el Consorcio solicitó



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

ampliación del plazo N° 02, por el término por 59 días calendarlos, esto es, hasta el 1 de marzo de 2019, en atención a retrasos acreditados por la elaboración de análisis de parte de SGS DEL PERU S.A.C.

- Con Carta N° 017-2019-JJVR de fecha de recepción 4 de marzo de 2019, el asistente técnico de OTASS, señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por un periodo de 59 días calendarios, se encuentra fuera de plazo y las causales presentadas no tienen sustento ya que el Consorcio debió prever sus tiempos para cumplir con el producto final.
 - Mediante **Resolución de Gerencia General N° 044-2019-GG-EPS ILO SA del 8 de marzo de 2019, la Gerencia General de la Entidad dispuso la resolución total del Contrato** suscrito con el Consorcio, por la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, la misma que fue publicado en el SEACE el 15 de noviembre de 2018.
 - Mediante **Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO SA**, notificada notarialmente el 11 de marzo de 2019, la Entidad comunicó al Consorcio que **mediante la Resolución de Gerencia General N° 044-2019-GG-EPS ILO SA, se declaró la resolución total del Contrato**, por la causal de incumplimiento de sus obligaciones, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación e improcedente cualquier solicitud adicional.
 - El 29 de abril de 2019, el Consorcio presentó invitación de conciliación a la Entidad, a través del Centro de Conciliación Caritas Felices de Ilo, con la finalidad de someter a conciliación la resolución del contrato. Considerando que en tercera invitación no hubo asistencia por ambas partes, el centro de conciliación dio por concluido dicho procedimiento.
 - Al no haberse dado ninguna solución común en la etapa de conciliación y considerando que la parte interesada no sometió la controversia a arbitraje, cuyo plazo venció el 14 de junio de 2019, por consiguiente, se entiende que esta quedó consentida.
4. Por Decreto del 3 de junio de 2022 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con formular sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se le solicitó a la Entidad que remita copia completa y legible de la Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A. de fecha 8 de marzo de 2019, en la cual se aprecie la certificación notarial de su diligenciamiento, en un plazo de cinco (05) días hábiles.

5. A través del Decreto del 7 de junio de 2022, se tuvo por notificado el Decreto del 3 del mismo mes y año, remitida a la “Casilla Electrónica del OSCE” el mismo día.
6. Mediante Escrito N° 1 presentado el 16 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Gastulo Mora Danny Walter se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y expuso su defensa bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que la resolución del Contrato que realizó la Entidad no ha cumplido el procedimiento establecido en el Reglamento, pues no se verifican los documentos con el cual se resuelve el contrato, toda vez que no se advierte en la Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A. de fecha 8 de marzo de 2019, la certificación notarial de su diligenciamiento, por lo que no corresponde sancionarle.
 - Solicita fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública.
7. Mediante Escrito N° 2 presentado el 23 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Gastulo Mora Danny Walter amplió sus argumentos de defensa en los siguientes términos:
 - Cita el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2022-TCE el cual refiere que para que la infracción imputada se configure, es necesario verificar que la Entidad haya resuelto el contrato, considerando los siguientes supuestos: i) que la entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y ii) que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se haya realizado bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

- Sostiene que en el Contrato se establece que el domicilio legal del Consorcio es el siguiente: Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima. No obstante, refiere que el Informe N° 214-2019-GAJ-EPS ILO S.A., documento que sustenta la denuncia de la Entidad, se indica que la Entidad le apercibió previamente a la resolución del Contrato, con la Carta N° 12-GG-EPS ILO S.A.; sin embargo, la citada carta no tiene la certificación notarial que demuestre que el apercibimiento se realizó en el domicilio contractual del Consorcio.
 - Asimismo, indica que la Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A. no cuenta con la certificación notarial que acredite que la resolución del Contrato se notificó en el domicilio contractual del Consorcio; por tanto, alega que no se configura la infracción, toda vez que no se puede determinar que se ha seguido el procedimiento de resolución de contrato establecido en la Ley.
 - Concluye alegando que no se ha cumplido con el primer supuesto para verificar que la Entidad haya resuelto el contrato conforme al procedimiento correcto, establecido en el artículo 165 del Reglamento, por lo que se estaría vulnerando su derecho a un debido procedimiento.
 - Solicita fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública.
8. Mediante Escrito N° 1 presentado el 23 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa H & J Construction Engineer S.A.C. se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y expuso su defensa bajo los siguientes argumentos:
- Cita el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2022-TCE y refiere que la notificación de las Cartas N° 12-GG-EPS ILO S.A. y N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A. no se realizaron por vía notarial, por lo que no se puede determinar que el apercibimiento se realizó en el domicilio contractual del Consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

- Asimismo, indica que en el Contrato se establece que el domicilio legal del Consorcio es el siguiente: Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
 - Solicita fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública.
- 9.** Mediante Escrito N° 1 presentado el 22 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y expuso los siguientes argumentos:
- Remite la información solicitada mediante el Decreto del 7 de junio de 2022, consistente en el Informe N° 405-2022-OLCP-EPS ILO S.A. y anexos, conteniendo la copia legible de la Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A. del 8 de marzo de 2019, diligenciada notarialmente el 12 de marzo de 2019.
- 10.** A través del Decreto del 30 de junio de 2022, se tuvo por cumplido el requerimiento a la Entidad, señalado en el numeral 4 del Decreto del 3 de junio del 2022, agregándose a los autos con conocimiento de las partes.
- 11.** Por Decreto del 30 de junio del 2022 se tuvo por apersonado a los integrantes del Consorcio, el señor Gastulo Mora Danny Walter y a la empresa H & J Construction Engineer S.A.C. y por presentados sus descargos; se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y se autorizó a las personas designadas para que realicen los informes orales correspondientes; asimismo, se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal siendo recibido el 1 de julio del mismo año.
- 12.** Mediante Decreto del 3 de agosto del 2022, se programó audiencia pública para el 10 de agosto del mismo año, a las 10:00 horas, la cual se llevó a cabo con la participación del representante de los integrantes del Consorcio.
- 13.** Con Decreto de 11 de agosto de 2022, a fin que la Quinta Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información, otorgándose a los destinatarios el plazo de tres (3) días hábiles:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

A la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Ilo S.A.:

- Adjuntar copia legible de la Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A. del 13 de febrero de 2019, mediante la cual se realizó el apercibimiento a los integrantes del Consorcio, en la cual se aprecie la certificación notarial de su diligenciamiento.

A la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Ilo S.A., al señor Gastulo Mora Danny Walter y a la Empresa H & J Construction Engineer S.A.C.:

- Informar si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje, e indicar su estado situacional (cuenta con laudo o aún está en desarrollo el proceso arbitral). De corresponder, remitir una copia completa y legible de la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

Ello debido a que la Entidad solo informó la conclusión del proceso de conciliación por inasistencia de ambas partes, mediante el Acta de Conciliación N° 012-2019 del 21 de mayo de 2019 (Se adjunta el Acta de Conciliación completa).

- Informar si hubo cambio de domicilio del CONSORCIO JESUS DE PRAGA III, considerando que en el Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A. se estableció como domicilio legal y domicilio para efectos de ejecución contractual, el siguiente: *“Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima”* (folios 111 y 116 del expediente administrativo). De corresponder, remitir una copia completa y legible del escrito por el cual el Consorcio informa sobre el cambio de domicilio.
- Ello, toda vez que la denuncia que hace la Entidad a través del Informe N° 214-2019-GAJ-EPS ILO S.A., se consignó que *“para efectos de notificación durante ejecución del contrato [el Consorcio] precisó como domicilio Las Azucenas Mz. 167, Lote 03, Huaraz”*, distinta a la dirección consignada en el Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A. (folio 18 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

- Comunicar al Órgano de Control Institucional a fin de que coadyuve a la remisión de la información solicitada.
- 14.** Mediante Escrito s/n presentado el 15 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa H & J Construction Engineer S.A.C. remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver:
- Señala que no cometió la infracción administrativa, al no recibir la Carta N° 135-2018-GG-EPS ILO S.A. en las fechas señaladas por la Entidad, por lo que solicita que se declare no ha lugar la aplicación de sanción.
 - Indica que, de la verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia el incumplimiento del procedimiento administrativo por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que las Notarías se encuentran bajo el ámbito de aplicación, según lo establecido en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar. Las Cartas N° 135-2018-GG-EPS ILO SA y N° 018-2019-GG-EPS ILO SA no fueron diligencias conforme a los procedimientos señalados y la Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO SA no evidencia diligencia alguna.
- 15.** Con Decreto de 15 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitidos por la empresa H & J Construction Engineer S.A.C. y se agregan a los autos.
- 16.** Mediante el Oficio N° 0328-2022-GG-EPS-ILO S.A. del 17 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha, en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió extemporáneamente la información requerida por la Sala mediante Decreto del 11 de agosto de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:
- Adjunta copia legible de la Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A. del 13 de febrero de 2019, en la cual se aprecia la certificación notarial del diligenciamiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

- Asimismo, remite copia legible del Informe N° 559-2022-OLCP-EPS ILO S.A. de la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la Entidad, en la que se informa que de lo revisado en el expediente de contratación del procedimiento de selección y su ficha del SEACE, se tiene que el Consorcio no ha iniciado el arbitraje.
 - En el Informe N° 559-2022-OLCP-EPS ILO S.A., la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la Entidad precisa que ha revisado el expediente de contratación del procedimiento de selección, y ha podido advertir que no se presentó ningún escrito mediante el cual el Consorcio haya informado algún cambio de domicilio. Por lo cual, toda la documentación —como la Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A. y la Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A.— fueron dirigidas a la dirección “*Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima*”, como consta en cada una de ellas.
- 17.** Con Decreto de 17 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad y se agregan a los autos.
- 18.** Mediante escrito del 19 de agosto de 2022, presentado el 22 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Gastulo Mora Danny Walter, integrante del Consorcio, remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver:
- No hay certeza de que la Entidad haya apercibido al Consorcio en el domicilio contractual, esto es en “*Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito de San Isidro*”, ya que en la denuncia que hizo se indica que el domicilio consignado para los actos de ejecución contractual, está ubicado en “*Las Azucenas Mz. 167, Lote 3, Huaraz*”.
 - Sin embargo, en la certificación notarial de apercibimiento N° Carta N° 018-GG-EPS ILO S.A., no se indica ninguna dirección, ni a la persona que supuestamente recibió la notificación, el Notario sólo dice lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5



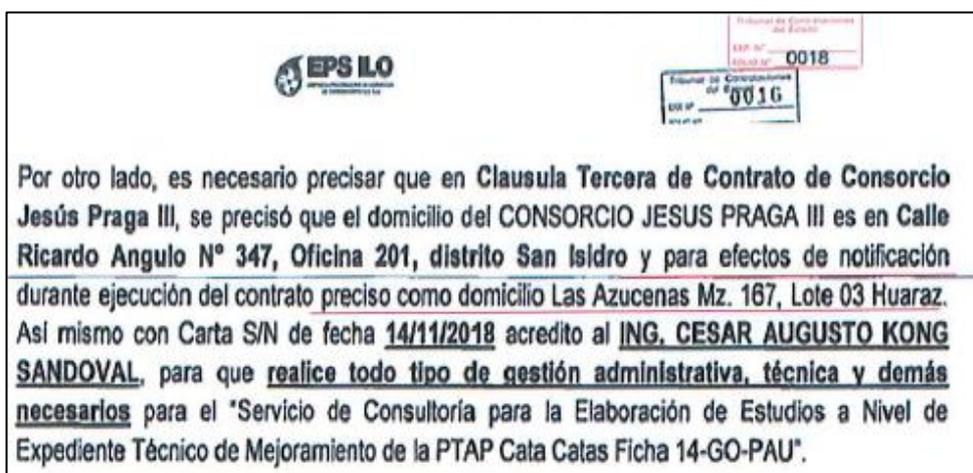
- El Notario indica que se notificó en la dirección indicada y que incluso lo recibió una persona, sin identificar quién es; hecho que le resta validez a esta notificación, pues no se indica de forma clara e indubitable la dirección en la cual supuestamente llegó a notificarse la carta notarial, ni tampoco la persona que supuestamente recibió dicha misiva.
- Señala que su representada no recibió documento alguno de apercibimiento, tanto en la dirección “Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito de San Isidro”, como “Las Azucenas Mz. 167, Lote 3, Huaraz” y que la Entidad no ha demostrado en base a las certificaciones notariales de las cartas que ha presentado, la dirección exacta en donde el Notario ha notificado las cartas notariales. Refiere que el mismo error de falta de identificación del lugar donde se notificó notarialmente, se da en el caso de la Carta N° 018-GG-EPS ILO S.A., según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5



- Señala que la Entidad, a través del Informe N° 214-2019-GAJ-EPS ILO S.A., indicó que “para efectos de notificación durante ejecución del contrato [el Consorcio] precisó como domicilio Las Azucenas Mz. 167, Lote 03, Huaraz”; por ello, no se tiene certeza si la Entidad notificó la carta notarial de apercebimiento, así como la carta notarial de resolución de contrato, a su representada, en dicha dirección o en la dirección consignada en el Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A., “Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima”.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

- En ese sentido, señala que considerando la falta de certeza respecto a la dirección donde se notificaron las cartas notariales de apercibimiento y resolución del contrato, no corresponde sancionar a su representada.

19. A través del decreto del 23 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos remitidos por el señor Gastulo Mora Danny Walter y se agregan a los autos.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS OLI S.A., de fecha 17 de octubre de 2018, lo cual habría acontecido el **12 de marzo de 2019**², infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la nueva Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante el **Reglamento**, normas vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Consorcio por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente la nueva Ley y el Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato por parte de la Entidad se produjo el **12 de marzo de 2019**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa.

² Fecha en la que se le notificó la resolución contractual mediante carta notarial.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03372-2022-TCE-S5

4. Sin perjuicio de ello, dado que la conducta imputada a los integrantes del Consorcio supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del contrato, las que, en el presente caso, son la Ley y el Reglamento, en razón a que el procedimiento de selección se convocó el **13 de agosto de 2018**.

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.”

[El resaltado es agregado]

6. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03372-2022-TCE-S5

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 del de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

7. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establece expresamente, en el numeral 165.4, **que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Consorcio, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Sobre el particular, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022³ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

³ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

Configuración de la infracción.

Análisis del procedimiento formal de resolución contractual.

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
12. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que mediante la **Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A.** (Carta Notarial N° 30728) notificada por vía notarial el 15 de febrero de 2019⁴, la Entidad requirió al Consorcio el cumplimiento de obligaciones contractuales otorgándole el plazo de **cinco (5) días calendario** para que cumpla con presentar el Expediente Técnico Final, conforme lo establece las Bases Integradas que forman parte del Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A., bajo apercibimiento de resolver dicho contrato, tal como se puede apreciar a continuación:

⁴ Obrante a folios 53 a 55 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Superior de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5



ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

VICTOR TINAGERO LOZA
 NOTARIO DE LIMA
 Calle Las Camelias 155 - 463
 San Isidro
 Teléfono: 503-7758 / 422-1633

CARGO



EPS ILO
 EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO ILO S.A.

CARTA NOTARIAL LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD*
 NOTARÍA TINAGERO
 N° 30728.
 FECHA 14 FEB. 2019
 SOLIAS Trece (13)

Ilo, 13 de Febrero del 2019.

NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

E.P.S. ILO S.A.
RECIBIDO
 22 FEB. 2019
 Hora: 11:15 Pm. Png:
 División de Logística y Servicios Gral.

CARTA N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A.
 Señora:
GISELA J. LAZARO SANCHEZ
Representante Común de Consorcio Jesús de Praga III
 Calle Ricardo Angulo N° 347, Ofc. 201 - San Isidro
 Correo Electrónico: issglobal.pe@gmail.com.
L I M A.-

Ref. : Su Carta N° 010-2019-CONSORCIO JESUS PRAGA III.
 Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A.

La presente es para saludarla y a la vez en atención a la Carta de la referencia, mediante la cual nos comunica la Aprobación Automática de la Ampliación de Plazo N° 1, al amparo del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, le comunicamos lo siguiente:

En efecto, su representada presentó a la EPS ILO S.A. la Carta N° 004-2018-CJP/RC, recepcionada con fecha 21/11/2018, mediante la cual solicita una Ampliación de Plazo por 16 días calendarios, por la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", frente a la cual, mi representada luego de la evaluación correspondiente, determinó que:

1. Con fecha 18/10/2018 su representada remitió a EPS ILO S.A. la Carta N° 002-2018-DGM/CP, solicitando la documentación pertinente a fin de iniciar los trabajos necesarios para la ejecución del contrato de la referencia.
2. Con fecha 19/10/2018, la EPS ILO S.A. le hace llegar vía electrónica al correo issglobal.pe@gmail.com (señalado por ustedes para la suscripción del contrato), los Planos de planta para replanteo en campo y levantamiento topográfico, y los gastos operacionales;
3. Asimismo con fecha 14/11/2018 con la Carta N° 0119-2018-GO-EPS ILO S.A., notificado al Ing. César Kong (persona designada por su representada para realizar todo tipo de gestión administrativa, técnica y demás necesarios, según Carta presentada el 14/11/2018.), se le hace llegar la información

E.P.S. ILO S.A.
RECIBIDO
 22 FEB. 2019
 Hora: 13:22 Reg:
 Secretaría Adminis. y Finanzas

Cesar Kong
 43733928

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE. DE CONFORMIDAD CON EL ART. 102 DEL D. LEG. 1049

www.epsilo.com.pe

Av Principal Miramar Mz. C S/N - P.J. Miramar
 T. (053)481661
 ILO - Perú



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5



técnica contable, cumpliendo con la remisión de la información solicitada con la Carta N° 002-2018-DGM/CP.

Con lo que EPS ILO S.A. cumplió con la entrega de la información solicitada, para que su representada dé inicio a los trabajos necesarios para la ejecución del contrato de la referencia. Por lo que mi representada le da respuesta con la Carta N° 0141-2018-GO-EPS ILO S.A. de fecha 30/11/2018, pero cuando SERPOST se apersonó los días 04 y 05/12/2018 al domicilio sito en Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201 - San Isidro-Lima, la misma se encontraba cerrada, por lo que devolvió a EPS ILO S.A. la indicada Carta; pero con fecha 10/12/2018 fue notificada al Ing. César Kong (persona designada por su representada para realizar todo tipo de gestión administrativa, técnica y demás necesarios, según Carta de fecha 12/11/2018), hecho que le fue notificada con Carta N° 0161-2018-GO-EPS ILO S.A. con fecha 20/12/2018 al Ing. César Kong.

Asimismo, debemos reconocer que si bien, por causas de la imposibilidad de la notificación los días 04 y 05/12/2018 de la Carta N° 0141-2018-GO-EPS ILO S.A., en la que se le comunica que es improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, el mismo le fue notificado fuera de plazo (10/12/2018) por lo que de conformidad al Art. 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ésta se tiene por aprobada de puro derecho, por lo que el plazo contractual que vencía el 16/12/2018, se ha ampliado por 16 días calendario adicionales, el que ha vencido el 01 de Enero del 2019, sin que a la fecha su representada cumpla con su obligación de presentar el Expediente Técnico Final, registrado en la PRESET, conforme lo establece en las Bases Integradas que forman parte del contrato de la referencia.

Por lo que, le otorgamos un plazo improrrogable de **CINCO (5) DIAS CALENDARIO** contados a partir de la notificación con la presente carta, para que se sirva cumplir con presentar el Expediente Técnico Final, registrado en la PRESET, conforme lo establece en las Bases Integradas que forman parte del contrato de la referencia, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A. conforme a su Cláusula Décimo Tercera. por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

Adjunto al presente copia de los siguientes documentos:

1. Carta N° 002-2018-DGM/CP.
2. Dos correos electrónicos al al correo issglobal.pe@gmail.com
3. Carta N° 0119-2018-GO-EPS ILO S.A.
4. Carta de fecha 12/11/2018 de Consorcio Jesús Praga III y anexo.
5. Carta N° 0141-2018-GO-EPS ILO S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

OTASS

ORGANISMO TÉCNICO
DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS SERVICIOS
DE SANEAMIENTO

EPS ILO
EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO ILO S.A.

6. Constancia de SERPOST de los días 04 y 05/12/2018 de visita al domicilio sito en Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201 - San Isidro-Lima.
7. Carta N° 0161-2018-GO-EPS ILO S.A.

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente,

EPS ILO S.A.

Ing. Daniel Armentoy Gonzales
Gerente General
COORDINADOR DEL OTASS

C.C. G.O.
G.A.F.
Ardh.

EPS ILO S.A.
Secretaría Gerencia Operaciones
Copia
22 FEB. 2019
Hora: 11:25 Registro:.....
RECIBIDO

www.epsilo.com.pe

EPS ILO S.A.
Secretaría
Gerencia General
22 FEB 2019
11:24 (COPIA)
RECIBIDO

Av Principal Miramar Mz. C S/N - P.J. Miramar
T. (053)461861
ILO - Perú

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5



13. Ahora bien, en este punto, cabe citar el argumento vertido por el señor Gastulo Mora Danny Walter en su escrito de descargos del 23 de junio de 2022, en el que señala que en la denuncia que hace la Entidad a través del Informe N° 214-2019-GAJ-EPS ILO S.A., se señaló que **“para efectos de notificación durante ejecución del contrato [el Consorcio] precisó como domicilio Las Azucenas Mz. 167, Lote 03, Huaraz”**, es decir, se indicó una dirección distinta a la consignada en el Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A., esto es, en la **“Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima”**, tal y como se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

Por otro lado, es necesario precisar que en **Clausula Tercera de Contrato de Consorcio Jesús Praga III**, se precisó que el domicilio del CONSORCIO JESUS PRAGA III es en **Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito San Isidro** y para efectos de notificación durante ejecución del contrato preciso como domicilio Las Azucenas Mz. 167, Lote 03 Huaraz. Así mismo con Carta S/N de fecha **14/11/2018** acredito al **ING. CESAR AUGUSTO KONG SANDOVAL**, para que **realice todo tipo de gestión administrativa, técnica y demás necesarios** para el "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudios a Nivel de Expediente Técnico de Mejoramiento de la PTAP Cata Catas Ficha 14-GO-PAU".

14. En atención de ello, este Colegiado, mediante decreto del 11 de agosto de 2022, requirió a la Entidad, al señor Gastulo Mora Danny Walter y a la Empresa H & J Construction Engineer S.A.C., informar si durante la ejecución contractual el Consorcio comunicó algún cambio de domicilio, considerando que en el Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A. se estableció claramente como domicilio legal y domicilio para efectos de la ejecución contractual, el siguiente: **"Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima"** (folios 111 y 116 del expediente administrativo) y de corresponder, se les solicitó que remitan una copia completa y legible del documento por el cual el Consorcio hubiera informado dicha variación domiciliaria. Para ello, se les otorgó el plazo de tres (3) días hábiles bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

En atención de dicho requerimiento de información, la Entidad remitió el Oficio N° 0328-2022-GG-EPS-ILO S.A. del 17 de agosto de 2022, en el que señala que en el Informe N° 559-2022-OLCP-EPS ILO S.A., la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la Entidad precisa que ha revisado el expediente de contratación del procedimiento de selección, y ha podido advertir que "no se presentó ningún escrito mediante el cual el Consorcio haya informado algún cambio de domicilio. Por lo cual, toda la documentación —como la Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A. y la Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A.— fueron dirigidas a la dirección "Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima", como consta en cada una de ellas". (Subrayado agregado)

En tal sentido, habiendo reiterado la Entidad que en ningún momento de la ejecución contractual existió una modificación del domicilio del Consorcio consignado en el Contrato, y no existiendo en autos elemento alguno que acredite fehacientemente una eventual modificación de dicha dirección; para este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

Colegiado queda claro que el domicilio del Consorcio para todos los efectos contractuales es el ubicado en la **“Calle Ricardo Angulo N° 347, Oficina 201, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima”**.

15. Dicho esto, es preciso mencionar que, la Sección Tercera “De la certificación de entrega de cartas notariales” del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en el artículo 100 establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

(…)”.

En tal sentido, conforme a lo establecido en el citado marco normativo, los notarios certifican la entrega de las cartas que le soliciten los interesados, dejando constancia de la entrega, o, en su defecto, deberán precisar las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que se devolverá a los interesados (como, por ejemplo, cuando el notario deja bajo puerta la carta, o la entrega a una tercera persona que se encuentra en el domicilio).

16. Como puede apreciarse, en la carta notarial con la cual la Entidad requirió al Consorcio que cumpla con sus obligaciones, notificada por el notario Víctor Tinageros Loza, Notario de Lima, en el extremo referido a la dirección donde se realizó la notificación, se consignó lo siguiente *“el ejemplar original de la presente carta, ha sido diligenciado en la dirección indicada”*, con lo cual hace referencia a la dirección indicada en la Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A., esto es, en la *“Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima”*.

Asimismo, respecto al argumento del Consorcio, sobre la persona quien atendió la diligencia de notificación notarial, se indicó lo siguiente *“siendo recepcionado por una persona, quien manifestó ser el destinatario”*; de lo cual, en virtud de la fe pública notarial, se aprecia que la persona que recibió dicha carta es la señora



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

Gisela J. Lázaro Sánchez, representante Común de Consorcio Jesús de Praga III, por cuanto es el nombre que se consigna como destinatario en el encabezado de la referida misiva.

Por consiguiente, la correcta notificación por conducto notarial de la Carta N° 012-2019-GG-EPS ILO S.A. —a través de la cual la Entidad apercibió al Consorcio para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales— se encuentra acreditada.

17. Por otra parte, fluye de los antecedentes administrativos que mediante la **Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A.** (Carta Notarial N° 30841), diligenciada por vía notarial el 12 de marzo de 2019, por el Notario Público Víctor Tinajeros Loza, Notario Público de Lima, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución total del Contrato, por la causal de incumplimiento de sus obligaciones establecida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato celebrado con el Consorcio. En dicha carta se consigna en el extremo referido a la dirección del destinatario *“Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima”*, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5



OTASS
ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

VICTOR TINAGEROS LOZA
NOTARIO DE LIMA
Calle Las Camellas 455 - 463
San Isidro
Teléfonos: 593-7758 / 422-1633

del Estado 3

EXP. N° _____

FOLIO N° **0456**

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Ilo, 08 de marzo del 2019.

CARTA N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A.

Señora:
GISELA JUANA LAZARO SANCHEZ.
Representante Común
CONSORCIO JESUS DE PRAGA III
Calle Ricardo Angulo N°347, Oficina 201, San Isidro
Correo Electrónico: issglobal.pe@gmail.com
LIMA.-

CARTA NOTARIAL
NOTARÍA TINAGEROS

N° 30841

FECHA 11 MAR 2019

FOJAS 1105

Asunto : Resolución de Contrato de Consultoría de Obra N°034-2018-EPS ILO S.A.

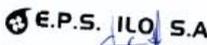
Ref. : Carta N°012-2019-GG-EPS ILO S.A.

La presente Carta es para saludarla muy cordialmente, y a la vez en atención al documento de la referencia, manifestarle que en vista que no se ha cumplido con la entrega del Expediente Técnico final, registrado en la PRESET, conforme se encuentra establecido en las Bases integradas que forman parte del contrato, solicitado en el plazo improrrogable otorgado; debemos comunicarle que mediante la Resolución de Gerencia General N°044-2019-GG-EPS ILO S.A. que declara la Resolución Total del Contrato de Consultoría de Obra N°034-2018-EPS ILO S.A. de fecha 17 de Octubre de 2018, celebrado con el CONSORCIO JESUS DE PRAGA III, por la causal de incumplimiento de sus obligaciones establecida en la Cláusula Décima Tercera del precitado contrato, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación e improcedente cualquier solicitud adicional, Resolución que se encuentra en la página del SEACE del proceso en referencia, a disposición del solicitante y público en general.

Adjunto a la presente copia fedateada de la Resolución de Gerencia General N°044-2019-GG-EPS ILO S.A.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,



E.P.S. ILO S.A.

CPC. SOLANGE ALFONSO FLORES
GERENTE GENERAL (1)
CDD. MATRÍCULA 25-148

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 102 DEL D.L.EG. 1049.

www.epsilo.com.pe

C.c. G.O., GAF, OAL, ARCH.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

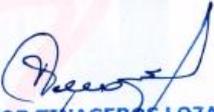
Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXP. N°	4
FOLIO N°	0457

VICTOR TINAGEROS LOZA
NOTARIO DE LIMA
Calle las Camelias 455 - 463
San Isidro
Teléfonos: 593-7758 / 422-1633

 **VICTOR TINAGEROS LOZA**
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 12/03/2019, SIN ENCONTRAR PERSONA ALGUNA. A SOLICITUD DEL REMITENTE SE DEJO EL EJEMPLAR BAJO PUERTA. =====
SAN ISIDRO - LIMA, 12 DE MARZO DEL 2019. =====PRB


VICTOR TINAGEROS LOZA
NOTARIO DE LIMA





18. Ahora bien, sobre el particular, los integrantes del Consorcio, en sus respectivos escritos de descargos, han señalado que la citada Carta N° 018-2019-GG-EPS ILO S.A. no cuenta con la certificación notarial su correcto diligenciamiento en el domicilio contractual del Consorcio; por tanto, alegan que no se configura la infracción, toda vez que no se puede determinar que se ha seguido el procedimiento de resolución de contrato establecido en la Ley.
19. Al respecto, cabe precisar que, tal como se ha referido en los acápites precedentes, y conforme lo señalado por la Entidad, el domicilio contractual del Consorcio es el ubicado en la "Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima"; por lo tanto, queda claro que la carta notarial de resolución del Contrato fue correctamente diligenciada,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

atendiendo precisamente —conforme se ha referido líneas atrás— a lo establecido en el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

20. En efecto, en la Cláusula Décimo Novena del Contrato⁵ se estableció como domicilio legal y domicilio para efectos de ejecución contractual, la dirección “Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc. 201, del Distrito San Isidro, Provincia y departamento de Lima”, tal como se aprecia a continuación:

CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 034 -2018-EPS ILO S.A.		
<p>Conste por el presente documento, la contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Estudios a nivel de expediente técnico de Mejoramiento de la PTAP CATA CATAS , Ficha 14-GO-PAU, que celebran de una parte la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO ILO SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante EPS ILO S.A., con RUC 20115851919, con domicilio legal en PP.JJ. Miramar – Parte Prima - Mz. “C” s/n, debidamente representada por su Gerente General de EPS ILO S.A. – Coordinador de OTASS Ing. DANTE MORMONTOY GONZALES, identificado con DNI N° 23858790 y:</p> <p>y de la otra parte el CONSORCIO JESUS DE PRAGA III, con RUC N° 20603669798 con domicilio legal en Calle Ricardo Angulo N° 347. Ofc., 201, del Distrito San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, conformado por: don DANNY WALTER GASTULO MORA, identificado con DNI N° 16781518, con RUC N° 10167815184, con domicilio legal en Calle Morona N° 084 Urb. Quiñones, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y H&J CONSTRUCCIÓN ENGINEER S.A.C., con RUC N° 20570866533, inscrita en la</p>		

5 Obrante a folios 111 y 116 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

23. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.
24. Así, el artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
25. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
26. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
- La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
 - En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
27. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar la justificación empleada por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

Entidad para resolver el contrato; toda vez, que tales aspectos debieron ser cuestionados por el Consorcio a través de una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Consorcio, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

28. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, fue notificada al Consorcio el **12 de marzo de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **25 de abril de 2019**.
29. Al respecto, a través del Oficio N° 0328-2022-GG-EPS-ILO S.A. del 17 de agosto de 2022, la Entidad adjuntó el Informe N° 559-2022-OLCP-EPS ILO S.A. de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, comunicando al Tribunal que el Consorcio no ha iniciado arbitraje.
30. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado consentida la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa a la Contratista, previa graduación.

Graduación de la sanción.

31. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Nueva Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
32. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03372-2022-TCE-S5

para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.

33. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo premeditación por parte del Consorcio, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que, parte de los compromisos asumidos, eran actividades que se encontraban en su esfera de dominio.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Consorcio ocasionó que la Entidad deba resolverlo, afectando los intereses de aquella, así como la finalidad pública que se esperaba alcanzar, pues se impidió que efectivice el servicio de consultoría para la elaboración de estudios a nivel de expediente técnico de mejoramiento de la PTAP CATACATAS - Ficha 14-GO-PAU de la Entidad.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron descargos en torno a la imputación formulada en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** : debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁶:** Respecto de este criterio, corresponde precisar que su análisis se orienta a determinar si el consorcio, fue afectado en sus actividades productivas o de abastecimiento a consecuencia de una crisis sanitaria, situación que habría tenido incidencia en la comisión de la infracción imputada. Al respecto, no obra en el Expediente Administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Consorcio, en los tiempos de crisis sanitaria.

34. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley, cuya responsabilidad ha

⁶ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de marzo de 2019**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **GASTULO MORA DANNY WALTER con R.U.C. N° 10167815184**, integrante del Consorcio Jesús de Praga III, por el periodo de **cinco (5) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-CS-EPS ILO – Segunda Convocatoria, efectuada por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Ilo S.A., para la contratación del “Servicio de consultoría para la elaboración de estudios a nivel de expediente técnico de mejoramiento de la PTAP CATACATAS - Ficha 14-GO-PAU”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **H & J CONSTRUCTION ENGINEER S.A.C. con R.U.C. N° 20570866533**, integrante del Consorcio Jesús de Praga III, por el periodo de **cinco (5) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03372-2022-TCE-S5

responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato de Consultoría de Obra N° 034-2018-EPS ILO S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-CS-EPS ILO – Segunda Convocatoria, efectuada por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Ilo S.A., para la contratación del “Servicio de consultoría para la elaboración de estudios a nivel de expediente técnico de mejoramiento de la PTAP CATACATAS - Ficha 14-GO-PAU”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.